

REGLAMENTO (CEE) N° 1773/93 DE LA COMISIÓN

de 2 de julio de 1993

por el que se fijan algunos precios e importes fijados en ecus y reducidos como consecuencia de los reajustes monetarios en el sector de los forrajes desecados

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la política agrícola común (*) y, en particular, el apartado 1 de su artículo 9,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3824/92 de la Comisión, de 28 de diciembre de 1992, por el que se determinan los precios e importes fijados en ecus que deben modificarse como consecuencia de los reajustes monetarios (**), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1330/93 (***), y, en particular, su artículo 2,

Considerando que en el Reglamento (CEE) n° 1288/93 del Consejo (****) se fijan los precios de objetivo en el sector de los forrajes desecados a partir del 1 de mayo de 1993 y para la campaña de comercialización 1993/94;

Considerando que en el Reglamento (CEE) n° 3824/92 se establece la lista de los precios e importes fijados en ecus que deben dividirse por el coeficiente 1,012674, fijado por el Reglamento (CEE) n° 537/93 de la Comisión (*****), modificado por el Reglamento (CEE) n° 1331/93 (*****), a partir del comienzo de la campaña de comercialización 1993/94; que el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 3824/92 establece que debe precisarse la reducción de precios e importes resultante para cada uno de los sectores y fijar el valor de dichos precios reducidos a partir del comienzo de la campaña de comercialización 1993/94; que es conveniente que el Reglamento se aplique a partir del comienzo de la campaña de comercialización; que, en el

sector de los forrajes desecados, es conveniente ajustar de acuerdo con ello el precio de objetivo y la diferencia entre la ayuda a los forrajes deshidratados y la ayuda a los forrajes desecados por otros procedimientos;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los forrajes desecados,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El precio de objetivo de los forrajes desecados a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1288/93, reducido en virtud del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3824/92, queda fijado en 176,37 ecus/tonelada.

2. La diferencia entre la ayuda a los forrajes deshidratados y la ayuda a los forrajes desecados por otros procedimientos a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 1528/78, reducida en virtud del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3824/92, queda fijada en 24,69 ecus/tonelada.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de mayo de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de julio de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

(*) DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

(**) DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 29.

(***) DO n° L 132 de 29. 5. 1993, p. 113.

(***) DO n° L 132 de 29. 5. 1993, p. 1.

(***) DO n° L 57 de 10. 3. 1993, p. 18.

(***) DO n° L 132 de 29. 5. 1993, p. 114.